

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -HUMACAO
PANEL X

BANCO SANTANDER PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HAZEM HAYMA MOLL,
también conocido HAZEM
HAYBA y como HAZEN
HAYBA MOLL, y la
sucesión de la finada
MAYRA SAEZ BARREIRA,
compuesta por YOHMANA
HAYBA SAEZ (menor),
HAZEM HAYBA MOLL
también conocido como
HAZEM HAYBA MOLL y como
HAZEN HAYBA MOLL, por
sí en la cuota viudal
usufructuaria y en
representación de los
menores YOHMANA HAYBA
SAEZ, MEEKED HAYBA
SAEZ; JANE DOE, JOHN
DOE, RICHARD DOE;
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO y CRIM

Peticionario

KLCE201600435

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
F CD2014-1031(401)

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca
Vía Ordinaria (In
Rem)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹, la Jueza Grana Martinez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico 12 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros Hazem Hayma Moll y la Sucesión de Mayra Sáez Barreira (los peticionarios) quienes presentaron una petición de *certiorari*² en la que solicitaron la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró ha lugar una demanda de ejecución de hipoteca.

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

² A pesar de que se le denominó como *certiorari*, se trata de un recurso de apelación, pues solicita la revisión de una Sentencia. Para fines administrativos mantendremos la numeración alfanumérica del recurso.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Veamos.

I.

Hazem Hayba Moll y la fenecida Mayra Sáez Barreira constituyeron una hipoteca mediante la Escritura #73 ante el notario Roberto J. Alonso, en garantía de un pagaré suscrito por ellos por la cantidad de \$301,500.00 con intereses al 6.875% anual a favor de Doral Bank, o a su orden, pagadero en plazos mensuales de \$1,980.64 a partir del 1 de junio de 2006.

El 8 de octubre de 2014, el Banco Santander³ presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Hazem Hayba Moll y la sucesión de Mayra Sáez Barreira. Luego de varios trámites procesales, el foro primario dictó Sentencia el 29 de septiembre de 2015 y notificada el 2 de octubre de 2015. El tribunal de instancia determinó que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales desde el 1^{ro} de marzo de 2014, y por consiguiente, adeuda la cantidad de \$270,501.92 de principal, más los intereses al 6.875% anual desde el 1 de febrero de 2014.

De esta Sentencia, los apelantes presentaron oportunamente una *Solicitud de Reconsideración* el 19 de octubre de 2015. Luego, el Banco Santander presentó una *Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia* en que alegó que la moción de reconsideración fue radicada tardíamente y que por tanto, el remedio que

³ El Banco Santander es el actual tenedor del pagaré.

tenían los peticionarios era el relevo de sentencia. Luego los peticionarios presentaron una *Urgente Réplica a Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia* en la que aclararon que la moción de reconsideración se había presentado oportunamente dentro del término de 15 días, puesto que el término venció el sábado 17, por lo que se extendió al próximo lunes 19 de octubre de 2015.

Posteriormente, el foro primario emitió una orden en que declaró "no ha lugar **a la solicitud de relevo de sentencia**". (Énfasis suplido). Esta orden fue notificada bajo el formulario OAT-750 el 17 de febrero de 2016. Luego de esta Resolución, no surge ninguna otra orden del Tribunal.

El 18 de marzo de 2016, los peticionarios presentaron el *certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. Ese mismo día emitimos una Resolución mediante la cual declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción. Conforme a la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), y ante la incertidumbre de la adjudicación de la moción de reconsideración presentada por los peticionarios, disponemos del caso de epígrafe.

II.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como

los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Véase, además, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Lo anterior se debe a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

La importancia de auscultar la falta de jurisdicción, impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Véase, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, págs. 909-910;⁴ además, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra. Ello, pues, la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. Íd., pág. 683. Con relación a lo anterior, cabe indicar que la

⁴ Citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

jurisdicción nunca se presume por lo que los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Por último, resulta de suma importancia mencionar que la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo recurso que se nos presente.

-B-

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

En lo pertinente a la interrupción del término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, la Regla 47, *supra*, dispone lo siguiente:

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes**. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Así también, resulta pertinente hacer referencia a lo que establece la Regla 52.2(e) y (h) de las de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, respecto a la interrupción del término para apelar:

[...]

(e) **El transcurso del término para apelar se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y **el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación** de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

[...]

(2) En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

[...]

(h) *A quién beneficia.* Cuando el término para apelar o presentar un recurso de *certiorari* sea interrumpido en virtud de estas reglas, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se halle en el pleito. (Énfasis suplido). Véase, *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*, a las págs. 7-8.

-C-

Los tribunales están revestidos con la responsabilidad de notificar adecuadamente sus sentencias y resoluciones. Dicho deber emana de la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, la cual dispone lo siguiente:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Parte de las responsabilidades que conlleva el deber de notificación que posee el Tribunal y de que está revestido en virtud de las disposiciones de la Regla 46, *supra*, es hacerlo en el formulario designado para los distintos tipos de determinación que dicho foro está facultado para emitir. En lo pertinente, es fundamental que la adjudicación de las mociones de reconsideración a una sentencia se notifique en el formato OAT-082.

Sobre la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia notifique adecuadamente sus determinaciones a las partes, y el efecto que dicha actuación tiene en los términos con que estas cuentan para acudir en alzada, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el tribunal apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. *Sánchez et als. V. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

El Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente **no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido.** *Dávila Pollock et al. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Si la notificación es catalogada como defectuosa, entonces el término para recurrir del dictamen en cuestión no comienza a transcurrir. *Íd.* Reiteramos que el formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una resolución que adjudica una moción de reconsideración interpuesta a una sentencia es la OAT-082, que advierte a las partes de su derecho de

apelar. *Plan de Bienestar v. Seaboard Surety Co.*, 182 DPR 714 (2011).

III.

Luego de evaluar el presente recurso y su apéndice y a la luz de lo expuesto anteriormente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso. Veamos.

Los peticionarios presentaron una oportuna moción de reconsideración a la Sentencia notificada el 2 de octubre de 2015. Posteriormente, el Banco Santander presentó una moción que la denominó oposición a relevo de sentencia. En consecuencia, el tribunal de instancia emitió una orden que declaró "no ha lugar a la solicitud de relevo de sentencia". Dicha orden fue notificada bajo el formulario OAT-750.

Conforme lo anterior, la moción de reconsideración aparenta estar pendiente de adjudicación. Si la intención del foro primario fue declarar no ha lugar la moción de reconsideración, la misma debió ser notificada bajo el formulario OAT-082 y debió hacer referencia a que estaba actuando sobre la referida reconsideración. Por tanto, al continuar pendiente la Moción de Reconsideración el término para presentar el recurso de apelación no ha comenzado a transcurrir.

Recordamos a la partes que una moción de reconsideración presentada oportunamente interrumpe el término para apelar y no es hasta el archivo en autos de la denegatoria de dicha moción que comienza nuevamente a transcurrir el término para recurrir a este foro. Dado lo anterior, procede **DESESTIMAR** el

presente recurso pues su presentación ante este foro es prematuro.

Hasta tanto el foro primario notifique adecuadamente el dictamen mediante el cual actúe sobre la solicitud de reconsideración⁵, los términos para acudir ante este foro no se activarán.

IV.

Ante la presentación prematura del presente recurso, se **DESESTIMA** el mismo por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos. Además, se advierte que el foro apelado deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301-303 (2012).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Del apéndice del recurso no surge pedido de relevo de sentencia.